

Señores

JUZGADOS MUNICIPALES DE IBAGUÉ (REPARTO)

E. S. D

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL TOLIMA -SUTET-SIMATOL-** Vs. **MUNICIPIO DE IBAGUÉ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-** con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

WILLIAM POLO ARANGO, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL TOLIMA -SUTET-SIMATOL-** a su despacho acudo, respetuosamente, con el objeto de promover **ACCION DE TUTELA**, que consagra el artículo 86 y 241 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás disposiciones pertinentes, contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**, representados legalmente por el Señor Alcalde del municipio y Secretario de Educación municipal respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, **COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** con el fin de preservar el derecho a la **SALUD y VIDA** de los integrantes de las comunidades educativas del municipio de Ibagué constituidas por docentes, directivos docentes, personal administrativo y padres de familia, ante apremiante amenaza contra esos derechos fundamentales, **AL RECONOCIMIENTO EFECTIVO DE LOS MENORES DE EDAD COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA Y EL CARÁCTER SUPERIOR Y PREVALENTE DE SUS DERECHOS E INTERESES; AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS; a la IGUALDAD** al emitir la circular 0225 del 2 de julio de 2021 a través de la cual se dan las orientaciones para la prestación del servicio educativo de manera presencial a partir del 12 de julio de 2021.

Lo anterior con fundamento en la siguiente:

SINOPSIS FÁCTICA

1. El **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA "SUTET-SIMATOL"** es una organización de primer grado que aglutina a más de 12.000 afiliados, entre docentes y directivos docentes del Departamento del Tolima y en el municipio de Ibagué.
2. El comité ejecutivo del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA "SUTET-SIMATOL"** se encuentra debidamente registrado ante el Ministerio de Trabajo conforme al acta de depósito que me permito allegar con esta acción.
3. Conforme al literal a del artículo 22 de los estatutos del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA "SUTET-SIMATOL"**, que igualmente me permito aportar, el presidente del Comité ejecutivo funge como su representante legal.

4. De acuerdo con el literal g, del artículo 3 estatutario, es principio del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA “SUTET-SIMATOL, propender por la defensa de los derechos humanos, de la infancia, la adolescencia, la mujer, los recursos naturales y de medio ambiente.
5. La Corte Constitucional, a través de la sentencia T-063-2014, ha legitimado a los Sindicatos para la interposición de tutelas en favor de sus afiliados
6. El Ministerio del Interior, profirió el Decreto No. 580 de 2021, del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el artículo 4 de dicha norma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 4. Aislamiento selectivo en municipios con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI- superior al 85% por causa del Coronavirus COVID -19. Únicamente los alcaldes en los municipios y distritos con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo - UCI- superior al 85%, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social y con la debida autorización del Ministerio del Interior, podrán restringir algunas actividades, áreas, y zonas para el control y manejo de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID 19.

Parágrafo 1. En ningún municipio del territorio nacional con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI- superior al 85%, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Discotecas y lugares de baile.

Parágrafo 2. *Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula.”*

7. A través de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 el Ministerio de Salud adoptó los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las anteriores actividades para lo cual se dispuso, en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

“Artículo 3. Índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal IREM. *El índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal es el índice sintético multidimensional conformado por tres dimensiones, a saber: (1) avance en las coberturas de vacunación contra el COVID-19 en la población a partir de los 16 años; (ID estimación de la seroprevalencia del SARS-CoV-2 en el municipio, ajustada por la*

razón de juventud; y (iii) capacidad del sistema de salud en el territorio. El índice varía entre 0 y 1 puntos. Cuando el índice tiende a 1, se concluye una mayor resiliencia epidemiológica del municipio ante la apertura económica, cultural y social en el marco de la superación de la pandemia por COVID-19. Los detalles metodológicos se especifican en la ficha técnica. El índice de resiliencia epidemiológica municipal será publicado el día uno y día quince de cada mes en el Repositorio Institucional Digital -RID- del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4. Criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado. El desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado se realizará por ciclos, de acuerdo con los siguientes criterios:

4.1 Ciclo 1. Inicia en el momento en que entra en vigencia la presente **Resolución y se extiende hasta cuando el distrito o municipio, alcanza una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada** en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) del Plan Nacional de Vacunación, adoptado mediante Decreto 109 de 2020, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021.

*En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, **siempre que la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio, sea igual o menor al 85%, que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo del 25% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.***

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten los eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplica para congresos, ferias empresariales y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios.

4.2 Ciclo 2. Inicia en el momento en el que el municipio o distrito alcance una cobertura del 70% de la vacunación contra el Covid — 19 de la población priorizada de la Fase 1 (Etapas 1, 2 y 3) de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021. También podrá iniciar cuándo el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal que supere el 0.5. Este ciclo finaliza cuando el territorio alcance un valor de 0.74 en el índice de resiliencia epidemiológica municipal.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público

privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo de 50% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

4.1. Ciclo 3. Inicia cuando el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal de 0.75 y se extenderá hasta la vigencia de la presente Resolución.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de 1 metro y se respete un aforo máximo de 75% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro.

Parágrafo 1: Si la ocupación de camas UCI de un departamento es mayor al 85%, el transporte público de ese departamento deberá operar con un aforo de máximo el 70%.

El aforo podrá aumentarse por encima del 70% si la ocupación de camas UCI es inferior al 85%. Nunca podrán generarse sobrecupos.

Parágrafo 2. Los establecimientos que presten servicios de hospedaje pueden disponer de todas sus habitaciones. Los servicios asociados al hospedaje, es decir, alimentación, recreación y esparcimiento, deben cumplir con los aforos definidos en la presente resolución.

Parágrafo 3. El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, a partir de la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. **Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales** certificadas organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico **que hayan recibido el esquema completo de**

vacunación.

Los empleadores o contratantes públicos y privados establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

Parágrafo. En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad.

Artículo 6. Protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado. *Adóptese el protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, **contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.***

Artículo 7. Adopción, adaptación y cumplimiento de las medidas de bioseguridad. *Dentro de los parámetros y condiciones definidos en la presente resolución los actores de cada sector, en el marco de sus competencias, son los responsables de:*

7.1. *Adoptar, adaptar e implementar las normas contenidas en esta resolución.*

7.2. **Dar a conocer a su sector y a la comunidad en general las medidas indicadas en el presente acto administrativo.**

7.3. *Garantizar, implementar las acciones que hagan efectivas las medidas contenidas en la presente resolución y aplicarlas.*

La comunidad en general deberá:

7.4. *Aplicar las medidas de autocuidado en el desarrollo de sus funciones y actividades laborales y contractuales.*

7.5. *Promover el cuidado mutuo orientando al cumplimiento de las medidas de bioseguridad.*

7.6. *Cumplir el protocolo de bioseguridad que se adopta en la presente resolución y aquellos adoptados por las autoridades sanitarias territoriales y por su empleador o contratante.*

7.7. *Reportar al empleador o contratante cualquier caso de contagio que se llegase a presentar en su lugar de trabajo o su familia, para que se adopten las medidas correspondientes.*

7.8. *Observar las medidas de cuidado de su salud y reportar al empleador o contratante las alteraciones de su estado de salud, especialmente relacionados con síntomas o signos asociados a*

enfermedad COVID 19.

7.9. Reportar al empleador o contratante cualquier situación de riesgo en el lugar de trabajo que pongan en riesgo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

7.10. Cumplir todas las medidas de bioseguridad y comportamiento en el espacio público.

7.11. Cumplir las medidas de bioseguridad y autocuidado, adoptados en los establecimientos de los sectores económicos, sociales, y del Estado, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus, en el desarrollo de todas las actividades.

7.12. Cumplir con el aislamiento en caso de tener síntomas compatibles con COVID 19, o ser contacto estrecho de un caso sospechoso o confirmado de conformidad con lo dispuesto en las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

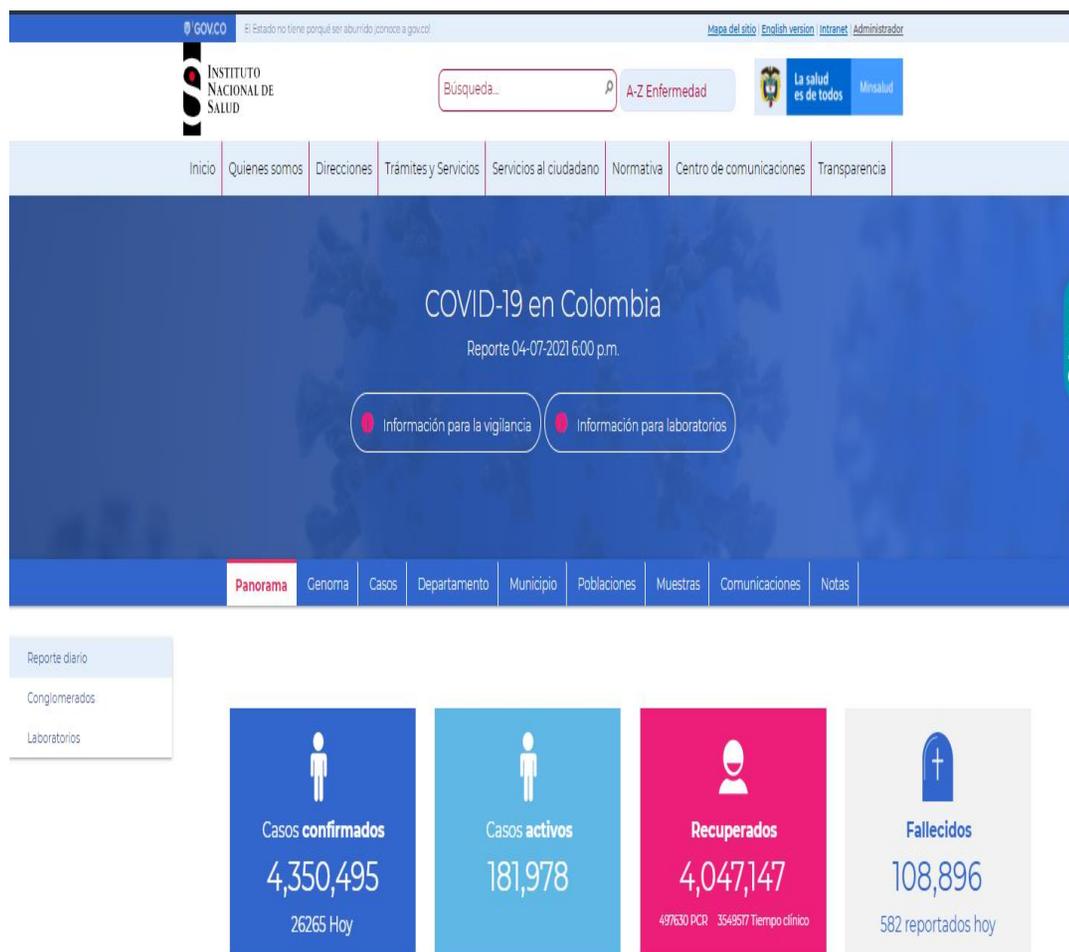
Artículo 8. Vigilancia y cumplimiento. La vigilancia y cumplimiento de las normas dispuestas en esta resolución **estará a cargo de las secretarías municipales, distritales y departamentales competentes según el sector, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria** que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, quienes, en caso de incumplimiento deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, para que se adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de supublicación y deroga las resoluciones: 666, 675, 677, 678, 679, 680, 682, 714, 735, 737, 738, 739, 740, 748, 749, 773, 796, 797, 798, 887, 889, 890, 891, 892, 898, 899, 900, 905, 957, 958, 993, 1041, 1050, 1120, 1159, 1285, 1313, 1346, 1408, 1421, 1443, 1507, 1513, 1537, 1538, 1359, 1547, 1569, 1681, 1721, 1746, 1763, 1764, 1840, 2295 y 2245 todas de 2020 y 411 y 753 de 2021.”

8. A través de la Directiva Ministerial 05 del 17 de junio de 2021. El Ministerio de Educación Nacional, en aplicación con lo establecido por la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud, establece orientación para el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial e instituye que: “les corresponde a las **Entidades Territoriales certificadas en Educación**, expedir los actos administrativos en los que se definan con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena **con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad** en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción”

9. De otra parte dispuso también, dicha instructiva, que la fecha de inicio de prestación del servicio educativo de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades luego del período de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021.

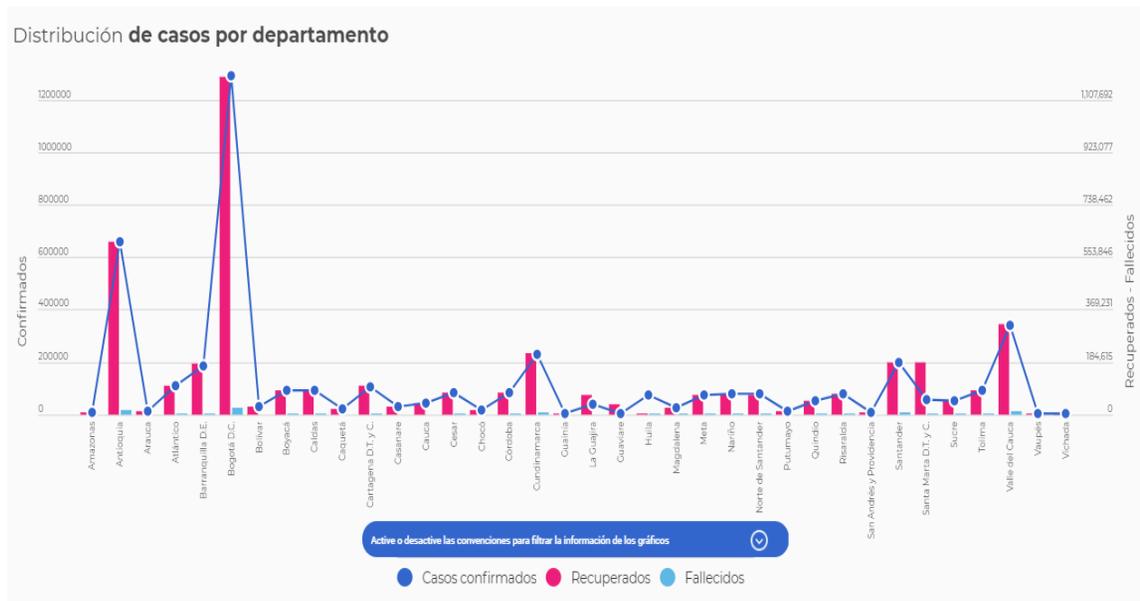
10. El último reporte del Ministerio de Salud, entregado el 4 de Julio del 2021, informó de 26.928 nuevos casos de coronavirus en el territorio nacional; se registraron 582 pacientes fallecidos en las últimas 24 horas, para un total de 108.896. Adicionalmente, hay 181.978 casos activos.



Fuente: Instituto Nacional de Salud:

<https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

11. En relación con el Departamento del Tolima el reporte del 4 de julio de 2021 del Instituto Nacional de Salud indica 92830 casos activos fallecidos 2990



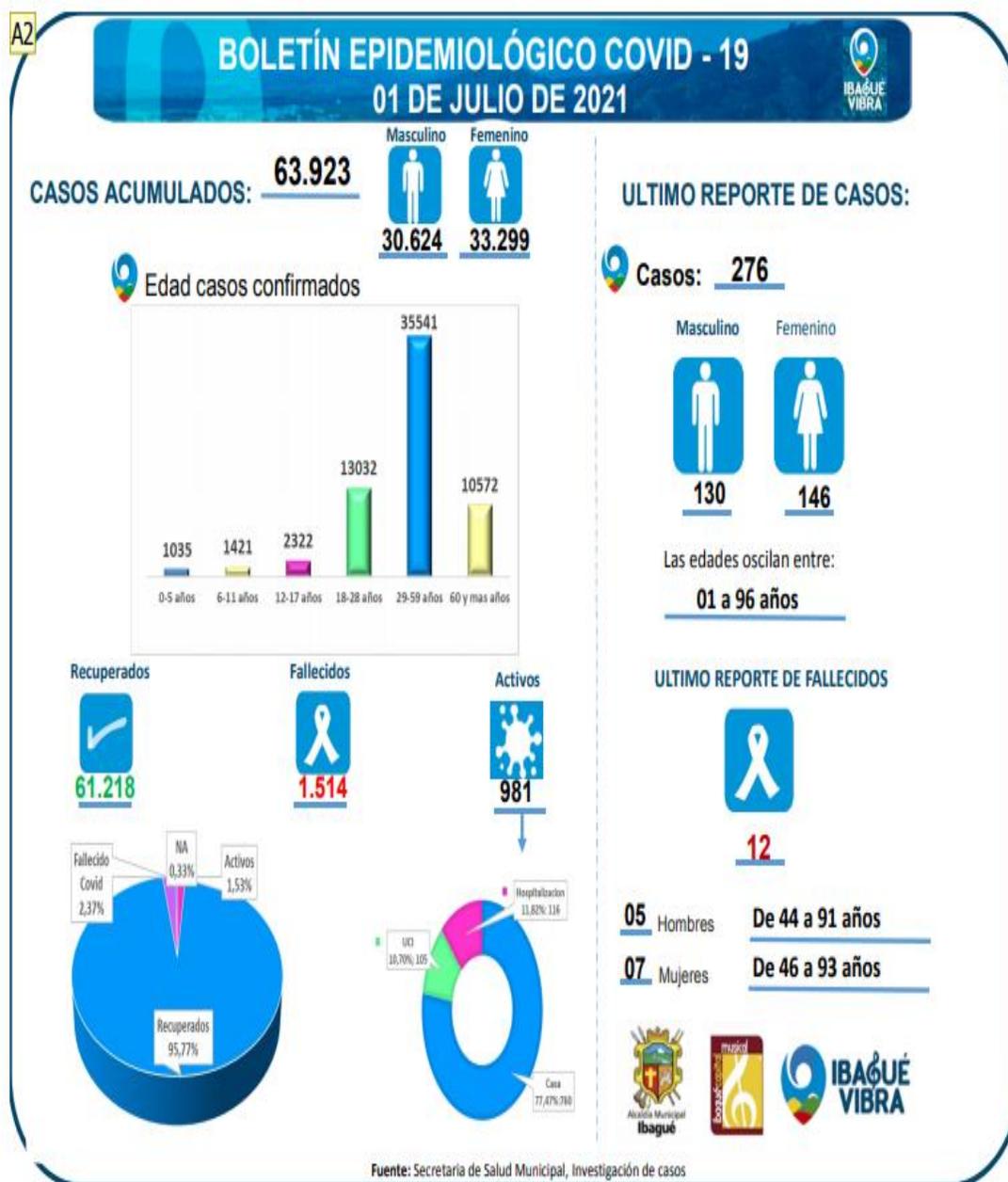
Tolima	
Reporte del	7/4/21
Casos activos	552
Casos totales	92830
%	2.1%
Recuperados	87062
Fallecidos	2,990
Hospitalizados	933
PCR x millón	72,730

Hospitalizados: sala general + UCI

Fuente: Instituto Nacional de Salud

<http://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-departamento.aspx>

12. Por su parte la ciudad de Ibagué reportaba, conforme al Centro de Información Municipal para la Planeación Participativa CIMPP 63.923 casos confirmados (221 de ellos nuevos al 1 de julio de 2021); 1.514 fallecidos (12 de ellos para el 1 de julio de 2021).

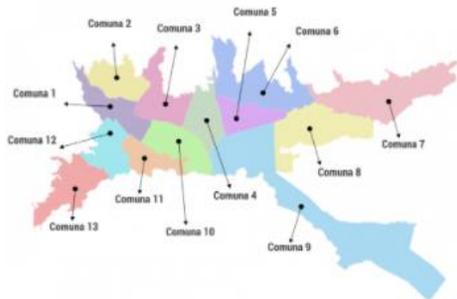


Fuente: Centro de Información Municipal para la Planeación Participativa

<https://cimpp.ibague.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/BOLETIN-COVID-COMUNDADE-JULIO-01-2021-2021-07-01T201455.412.pdf>

Distribución de casos confirmados

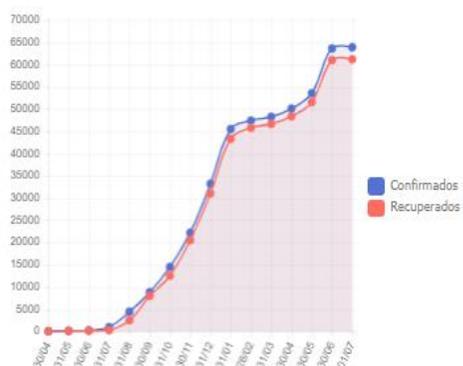
Mapa de Ibagué por comunas



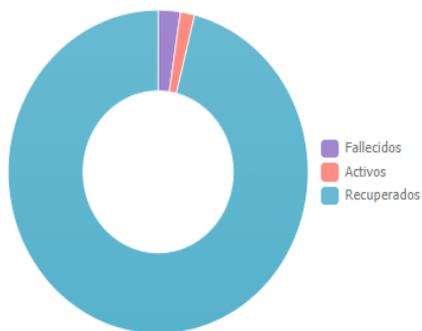
Casos confirmados por comuna



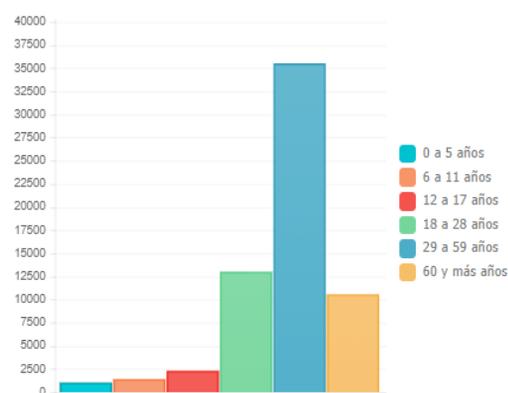
Evolución de casos confirmados y recuperados, acumulado



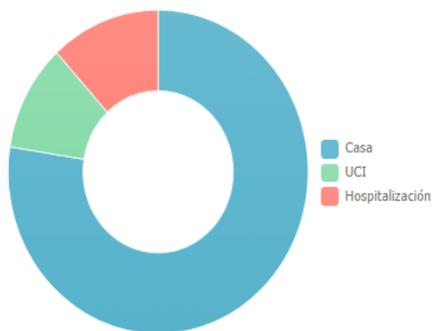
Estado actual



Casos confirmados según ciclo de vida



Estado actual de los casos activos



Fuente: Secretaría de Salud Municipal – Investigación de casos

Fuente: <https://cimpp.ibague.gov.co/reporte-covid-19/>

13. Desde principio de año 2021 los medios de comunicación han informado que la ocupación de las camas UCI en la ciudad de Ibagué han estado por encima del 95% la cual subió a 98% manteniéndose la constante al alza y la alerta roja en la red hospitalaria, incluso algunos centros de atención han llegado al 100% de ocupación

EL TIEMPO
SUSCRÍBETE X \$900 1ER MES
INICIAR SESIÓN



Tan solo 10 camas UCI para pacientes con covid-19 quedan en Ibagué

Secretaría de Salud informó que varios centros asistenciales están al 100 por ciento de ocupación.

FOTO POR: CORTESÍA ALCALDÍA

RELACIONADOS: IBAGUÉ | UCI | CORONAVIRUS | COVID-19



Fuente: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/coronavirus-ocupacion-de-camas-uci-en-ibague-llego-al-96-por-ciento-558228>

Ocupación de camas de cuidados intensivos en Ibagué llegó al 97 %

En casi el 50% de las camillas utilizadas hay pacientes sospechosos o confirmados de coronavirus.

Región Central - 08 Jun 2021 - 11:29 am



Germán Acosta Ramos

@gacostaramos

Compartir



Fuente: <https://www.rcnradio.com/colombia/region-central/ocupacion-de-camas-de-cuidados-intensivos-en-ibague-llego-al-97>

CARACOL RADIO

PROGRAMAS PODCAST CIUDADES DEPORTES HABLE CON LOS PRO

Francy Robayo | 02/07/2021 - 20:45 COT

En la tarde de este viernes el Instituto Nacional de Salud confirmó **365 nuevos casos de COVID-19** para el departamento del Tolima con saldo de **19 personas fallecidas**.

Las personas que perdieron la vida corresponden **11 al municipio de Ibagué, 2 a la población de Mariquita, 2 en Saldaña, Dolores, Líbano, Espinal y Melgar cada uno con un caso**.

La cifra general de contagiados se elevó en el Tolima a 91.465 casos, la **ocupación de las unidades de cuidados intensivos se mantiene en Ibagué en un 98%** y la alerta roja en la red hospitalaria.

Las autoridades de salud realizan intensos operativos para prevenir aglomeraciones en establecimientos comerciales, así como en el transporte público, pero se insiste a la comunidad en **no bajar la guardia en los protocolos de bioseguridad**, uso permanente del tapabocas, lavado frecuente de manos y conservar el distanciamiento social.

Fuente: https://caracol.com.co/emisora/2021/07/03/ibague/1625276453_330600.html

14. Si lo anterior fuera poco agrava el panorama el anuncio realizado por los medios de comunicación por el Dr. Luis Eduardo Gonzales, Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, el pasado 2 de julio con relación a que al centro hospitalario le quedaban menos de 48 horas de oxígeno situación ésta generalizada en el territorio nacional señalando por demás que:

“No recibimos pacientes con remisión y esto es un tema demasiado crítico para la red porque nosotros damos el soporte para los hospitales de mediana complejidad como son El Líbano, El Espinal, Chaparral, Purificación, Lérica y Honda”.



Fuente: <https://www.ecosdelcombeima.com/tolima/nota-174235-menos-de-48-horas-de-oxigeno-le-quedan-al-hospital-federico-lleras-acosta?fbclid=IwAR0FBJjuJ7dn8l4kak4zBMtr7IIPI4XcFF3OI8j2NijfouTI11UOyah8Edc>

15. Con este desgarrador panorama la organización sindical instó al ente territorial accionado a dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para la implementación de la Directiva 05 del 17 de junio de 2021, la cual establece orientación para el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial, pues de manera directa lesiona el principal de los derechos Superiores como lo es el de la vida a someter a la comunidad educativa a un inminente riesgo de contagio por el rebrote que presenta en estos momentos la enfermedad lo que indudablemente traerá como consecuencia el colapso en la prestación de los servicios médicos asistenciales el cual desde

ya se están anunciando por los diferentes especialistas en la materia.

16. Pero a la situación actual de la pandemia se suman aspectos de trascendente importancia los cuales fueron advertidos por la organización sindical al ente territorial al solicitar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad como por ejemplo:

- a. La mayoría de las instituciones educativas del municipio de Ibagué se encuentran en condiciones precarias en relación con el cumplimiento de los requerimientos que garanticen el retorno seguro de los estudiantes a las aulas de clase de manera presencial.
- b. Tampoco las Instituciones Educativas de la ciudad de Ibagué cuentan con las adecuaciones básicas sobre la infraestructura educativa, tales como ajuste, acondicionamiento de **baterías sanitarias, garantía en el suministro de agua, debida ventilación de espacios,** tareas que deben ser coordinadas entre las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y las Instituciones Educativas, para la ejecución de los recursos FOME
- c. A la fecha los docentes afiliados a SUTET-SIMATOL no habrán recibido su esquema de vacunación completa tal y como lo ordena la resolución 777, ni mucho menos el esquema de inmunidad que se prevé después de completado el mismo, como quiera que las diferentes casas farmacéuticas tienen coberturas diferentes en cada una de sus vacunas.

17. No obstante lo anterior, el ente territorial accionado mediante Circular 00225 del 2 de julio de 2021 emite orientaciones para la prestación del servicio educativo a partir del 12 de julio de 2021 convocando a la totalidad de los Directivos docentes, Docentes y personal logístico y administrativo de las instituciones Educativas Oficiales en el marco del retorno a la prestación del servicio educativo de conformidad con lo establecido tanto en la Resolución 777 de 2021, así como la Directiva Ministerial 5; anunciado por demás que **los docentes que no acudan a sus puestos de trabajo no percibirán la remuneración correspondiente y podrán verse avocados a las acciones legales a que hubiere lugar.**

18. La orden contenida en la Circular 00225 del 2 de julio de 2021, desatiende lo dispuesto en el artículo 4.1. de la Resolución 777 de 2021, como quiera que la ciudad, como quedó dicho, actualmente tiene una ocupación de camas UCI del 98%. Pero por otro lado la circular desatiende el artículo 5 ibídem, dado a que obliga a todo el personal docente y administrativo al cumplimiento de sus funciones de manera

presencial sin confirmar que ya se tenga el esquema de vacunación completo.

19. La decisión administrativa que se comunica a través de la Circular 00225 del 2 de julio de 2021 no solo es inoportuna sino por demás improcedente dado a que, con un promedio de decesos por COVID 19 de más de 582 personas al día y contagios nuevos por más de 30.000 diarias, la pandemia se encuentra en su pico más alto en el país lo que significa que la capacidad instalada se encuentra también en su tope máximo.
20. Ahora bien, ya en el ejercicio de la labor docente, no pueden pasarse por alto los aspectos que desatiende la circular en cuestión como:
 - a. Que un retorno a las actividades presenciales implica las responsabilidades atribuibles a las Instituciones educativas como garantes en la protección de la población estudiantes conforme el artículo 2347 del Código Civil Colombiano.
 - b. Que el Artículo 7 la Ley 1098 de 2006, al definir la Protección integral, dispone que por ella se entiende el reconocimiento, **de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos**, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato **en desarrollo del principio del interés superior**. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en todos los ámbitos de la vida de ellos.
 - c. Que igualmente, el Artículo 43 de la ley de la Infancia y de la Adolescencia señala la obligación ética fundamental de los establecimientos educativos al afirmar que las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes **el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física** y moral dentro de la convivencia escolar
21. Las Instituciones Educativas del Municipio no cuentan con la implementación, de los protocolos ni les ha sido suministrado los de elementos mínimos de Bioseguridad que garantice un retorno a actividades presenciales sin riesgo de contagio por Covid19
22. Tampoco las Instituciones Educativas del municipio de Ibagué están dotadas de adecuadas y suficientes baterías sanitarias y algunas de ellas ni siquiera con agua potable constante que por lo menos garantice el lavado de manos constante y la asepsia en ellas.
23. Las Instituciones Educativas no cuentan con la infraestructura en relación con aulas, restaurante escolar etc., que permita el distanciamiento obligatorio entre los estudiantes y entre estos y los docentes, directivos docentes y personal administrativo.

24. Menos aún se ha considerado, por el ente territorial, que los ambientes escolares y las áreas físicas de los salones de clase de las Instituciones Educativas del Municipio de Ibagué en promedio es ocupado hasta 40 alumnos por salón en un reducido espacio que impide la distancia mínima de un metro que ahora exigen los protocolos lo cual no garantizaría el retorno presencial para todos los estudiantes sino a una reducida parte de ellos, si lo pretendido es cumplir con el alejamiento mínimo.
25. Se ha omitido igualmente, por el municipio de Ibagué, diseñar los procedimientos e impartir las estrategias que deban ser aplicadas por las instituciones para responder al deber de cuidado de todos sus estudiantes siquiera para minimizar los riesgos del contagio en las aulas.
26. Se desconoce las inversiones, que ha debido realizar el municipio de Ibagué, en tecnología que permita a los docentes desarrollar sus actividades en la modalidad presencial, dependiendo del aforo, y simultáneamente, la virtual, que necesariamente deberá seguirse manteniendo para aquellos alumnos que no queden comprendidos dentro del aforo presencial, o que por situación de salud no pueda concurrir a la institución. No es un secreto que los colegios oficiales no cuentan con televisores, cámaras, micrófonos y servicio de internet en cada aula que permita dictar las clases a la totalidad de los alumnos, (presencial y virtualidad) por lo que sigue siendo la única opción la virtual, para garantizar la cobertura a todos ellos
27. El municipio de Ibagué tampoco ha dado a conocer las medidas adoptadas y recursos dispuesto para garantizar las regularidad de las condiciones de bioseguridad en cada uno de los colegios y salones, tales como termómetros digitales; bases para dispensadores de gel; dispensadores de toallas de manos; lavamanos portátiles autónomos con dispensador; tapetes con biocomponentes y tapabocas en material textil lavable para los estudiantes, etc. como tampoco equipos de aseo para la desinfección de las aulas y pupitres en cada cambio de clase, de los baños, los servicios de cafetería, espacios de actividad física, disposición de tapabocas o pañuelos usados, etc. poniéndose en riesgo la salud y la vida de la comunidad educativa.
28. Sumado a lo anterior el municipio de Ibagué con la decisión dada a través de la circular 00225 del 2 de julio de 2021, desconoce la potestad y conjunto de derechos que tienen los padres de familia sobre sus hijos condicionándolos a que solo pueden dejar de asistir los menores por razones de salud con ocasión a la pandemia; fomentando con esto la deserción escolar y violentando el derecho que los niños y niñas a la permanencia en el sistema educativo.

29. El municipio de Ibagué, no ha socializado con los padres de familia de los estudiantes de las diferentes Instituciones Educativas sobre sus observaciones con el modelo presencial, teniendo en cuenta que no sólo se pone en riesgo la vida y la salud de los menores, sino además de las personas que residen con ellos (Padres, abuelos y otros familiares) que aún no han cumplido con el esquema de vacunación completo y que podrían estar en riesgo de contagio y de enfermarse gravemente si son contagiados, con lo cual esta medida, no sólo pone en riesgo la vida y salud de nuestra comunidad educativa, sino la de toda la población en general.

30. A pesar que la organización sindical ha solicitado a que postergue el retorno a las actividades presenciales hasta cuando efectivamente se cumplan las condiciones mínimas previstas en las normas ya citadas, se haya dado observancia el esquema de vacunación y se haya iniciado la etapa de inmunidad considerada por las farmacéuticas, se cuenten con todos los protocolos para garantizar el aforo y el distanciamiento exigido, así como con las condiciones de bioseguridad y se haya realizado una adecuada planeación y concertación de la presencialidad, ésta entidad persiste en mantener la orden que el próximo martes lunes doce (12) de julio de dos mil veinte (2021), todos los maestros regresen a clases de manera presencial.

31. La disposición adoptada por las Secretarías de Educación, pone en peligro los derechos a la vida, la salud, de toda la comunidad educativa; el trabajo en condiciones dignas y justas; la igualdad y acceso a la educación, razón por la cual, la única opción que se tiene para evitar un perjuicio irremediable, es que el despacho conceda esta Acción de Tutela transitoria, así mismo, que otorgue la medida provisional de Amparo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Dado que la orden de las Secretarías de Educación del municipio de Ibagué es que las actividades presenciales en todos los establecimientos educativos de dichos municipios se reanuden el próximo lunes doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), y en aras de garantizar la eficacia de los derechos que se encuentran amenazados y vulnerados con esta decisión, conforme con lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente solicito que al momento de asumir el conocimiento de la presente Acción constitucional, se profiera, como medida provisional y urgente, **orden, al municipio de Ibagué y la secretaria de educación municipal, de suspensión de la circular 00225 del 2 de julio de 2021 manteniéndose la virtualidad en las actividades académicas** hasta tanto no se

resuelva de fondo el presente trámite, pues de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos invocados como amenazados y una decisión de Tutelar los mismos, dentro de los términos de Ley, resultaría totalmente inocuo, pues ya el daño estaría perpetuado.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación

En el presente caso, a más que las evidencias que permita evidenciar la afectación de los derechos constitucionales que se aducen como vulnerados, son de público conocimiento, se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de tales derechos fundamentales de no decretarse la medida provisional durante el término prevista para fallar el presente amparo, por tanto, como se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, siendo lo procedente decretar la medida de suspensión provisional solicitada.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

EL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho, el más natural, por lo tanto una de las formas de garantizar este derecho es la debida penalización para quienes intenten, siquiera, violentarlo. Del derecho a la vida depende la posibilidad de gozar y ejercer los restantes derechos. *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”*

El derecho a la vida es un bien natural, que todos intuyen por instinto, es un derecho innato. El derecho a la vida constituye el soporte físico de los demás derechos fundamentales, ya que si este derecho es violentado, desaparece el titular del mismo. Por lo tanto **es deber del Estado proteger la vida humana frente a cualquier agresión de los individuos y entidades públicas o privadas** y sancionar severamente a todas las personas (naturales o jurídicas) que atenten contra este derecho.

El derecho a la vida, es el derecho a la propia existencia, física y biológica, de las personas naturales, es un derecho individual del que somos titulares todos los seres humanos, derecho que está

reconocido por los principales instrumentos de derechos humanos y por el Estado, por lo tanto, le compete a éste deberes muy importantes para conseguir que el ejercicio efectivo de ese derecho no sea conculcado.

En cuanto al deber negativo, el más importante que tiene el Estado, es el de respetar el derecho a la vida como valor objetivo de todos los individuos, sin discriminación alguna. Por lo tanto el Estado jamás ordenará actos de violencia, maltrato, tortura, genocidios, asesinatos, o cualquier otro acto que atente contra los derechos de las personas

En lo que se refiere al deber positivo, en la observación general N° 6, Artículo 6, adoptada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, numeral 5., se hace referencia al deber de los Estados Partes, en cuanto al derecho a la vida, cuando dice:

*“Además, el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de **este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias**”*

DEL DERECHO A LA SALUD

En cuanto al derecho a la salud, este ha atravesado

“un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo” Sentencias T-121 de 2015 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-313 de 2014. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-301 de 2016 MP Alejandro Linares Cantillo

Tal situación puede apreciarse con la expedición de la Ley 1751 de 2015, y los argumentos de constitucionalidad plasmados por esta Corte en la sentencia C-313 de 2014. Al respecto, la jurisprudencia ha destacado que la calificación de fundamental del derecho a la salud encuentra sus bases en instrumentos internacionales y su estrecha vinculación con el principio de dignidad humana

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Sin embargo, progresivamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue avanzando en la vía del reconocimiento de su carácter fundamental hasta culminar dicha tarea en la Sentencia T-760 de 2008, en la que se definió el

derecho fundamental a la salud como

“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” (Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en las Sentencias T-120 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva); T-597 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-454 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño); T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales

A partir de la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud y las obligaciones que le incumben al Estado para la garantía y satisfacción del mismo. En dicha decisión, además de resumir y sistematizar los precedentes, la Corte Constitucional también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

Una de las herramientas que apalancó a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el reconocimiento de la salud como derecho fundamental y en la determinación de su alcance, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, cuyo artículo 12 establece el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, y consagra como una obligación internacional de los Estados partes, el respetar, proteger y garantizar el disfrute de las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar su nivel más alto. Sentencia T-120 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Por su parte, en la tarea de interpretación del PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General No. 14, explicó que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, implica incluir *“el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia*

comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental" (Sentencia T-120 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

De igual manera, la observación presenta una serie de obligaciones legales en cabeza de los Estados Partes de carácter general y otras de carácter específicas. Frente a estas últimas, el documento dispone lo siguiente:

"En particular, los Estados tienen la obligación de *respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas".

Estos instrumentos sirvieron a la Corte Constitucional para depurar el contenido del derecho a la salud e identificar los principios que deben guiar la prestación de los servicios que implementan las garantías del derecho fundamental a la salud, los cuales fueron resumidos en la Sentencia T-742 de 2017

Por su parte, el Legislador promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y con ella reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público sanitario que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su bienestar físico y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona

LOS MENORES DE EDAD COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA.

Carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses.

Ha dicho la Corte Constitucional que teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta e incapacidad física y psicológica para llevar una vida totalmente independiente, la Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional la protección especial y prevalente de la población infantil en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se traduce en un tratamiento proteccionista dirigido a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, y su normal desarrollo en todos los aspectos.

Así entonces, el artículo 44 de la Constitución impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud.

También ha dicho el alto Tribunal Constitucional que el tratamiento preferencial del menor como interés jurídico relevante encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional contemporáneo a través del llamado principio del interés superior del menor, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración universal de derechos humanos, la Declaración de los derechos del niño de 1959 (Principio 2º), el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (arts. 23 y 24) y la Convención sobre derechos del niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

Estos principios de protección a la infancia, también han sido desarrollados en la normatividad legal vigente, en concreto, en el Código del Menor.

Cabe igualmente señalar que la jurisprudencia constitucional también ha precisado en diversas oportunidades el contenido de los principios de la protección especial de la niñez y de preservación del interés superior y prevalente del menor. Así por ejemplo, en la sentencia C-796 de 2004, la Corte sostuvo:

“La protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos, reconocidos de forma expresa por el precitado artículo 44 del actual estatuto fundamental, representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a

orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico.

La conclusión, entonces, de conformidad con la Constitución, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional es que los derechos de los menores no solo prevalecen sobre los derechos de los demás, sino que además tienen el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada; condición que se hace manifiesta en el carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación particular u oficial”

criterios jurídicos generales para la determinación del interés superior de un menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales en casos particulares.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la determinación del interés superior de un menor se debe efectuar en atención a las particulares circunstancias del caso concreto. Así se sostuvo, por ejemplo, en la sentencia T-510 de 2003, donde se afirmó:

“Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal “

Sin embargo, la Corte también ha sostenido que la necesidad de analizar cada caso en particular, no significa que no deban existir criterios jurídicos generales que pueden guiar a los funcionarios administrativos, a los jueces y, en general, a los operadores jurídicos para determinar el interés superior de un menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales en casos particulares. Estos criterios generales son:

“1. La garantía del desarrollo integral del menor: De acuerdo con este criterio, se debe propender por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, en los aspectos físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para fomentar la plena evolución de su personalidad y permitir convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad.

2. La garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor: De conformidad con este criterio, se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del menor consagrados en las leyes, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y especialmente aquéllos señalados en la Constitución, no solo en el artículo 44 que se refiere a los derechos de los menores, sino en todas las disposiciones que aluden a derechos con tal naturaleza.

3. La protección del menor frente a riesgos prohibidos: Este criterio trae consigo la obligación de amparar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan **amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico**. Algunos de estos riesgos se encuentran establecidos en la Constitución, otros en la ley (Código del Menor) y otros en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **No obstante, ninguna de estas enumeraciones agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular.**

4. El equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor : Este criterio supone que el interés superior y prevalente del menor es un concepto relacional, que se predica de situaciones en las cuales se deben armonizar los derechos e intereses de un menor con los de otras personas, particularmente, los derechos de los padres biológicos o los de crianza. Ello significa que los derechos del menor no son absolutos o excluyentes. Sin embargo, de presentarse un conflicto, la solución deberá ser la que satisfaga de una mejor manera el interés superior del niño.

5. La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado : De acuerdo con este criterio, los particulares o autoridades que se encuentren encargados de adoptar una decisión respecto al bienestar de un menor, deben hacerlo absteniéndose de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra el mismo, al momento de tomar la decisión.

6. La necesidad de tomar en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto que se decide : Este criterio, que tiene su fundamento en el artículo 44 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, obliga tanto a los particulares como a las autoridades a escuchar, y tener en cuenta, la opinión expresada por un menor de edad, atendiendo a su edad y madurez, en aquellos asuntos que le afecten.

Junto con estos criterios generales, la Corte ha establecido unos criterios específicos para la determinación del interés superior de un menor cuando lo que se debate es la permanencia del mismo

en el seno de una familia. Tales criterios también fueron aplicados sentencia T-292 de 2004”

Adicional a los criterios generales para determinar el interés superior y prevalente de un menor, la Corte Constitucional ha establecido simultáneamente unos criterios específicos para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales en circunstancias particulares.

DEL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

El artículo 25 de la Constitución Nacional dispone:

*“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. **Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**”*

En relación con este precepto constitucional la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

3. El derecho al trabajo

“Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

“. de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.

“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y

de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.” (Sentencia No. 115 Corte Suprema de Justicia Sala Plena. Sep. 26 de 1991)

Con respecto a la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también la Corte Constitucional tiene dicho:

“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. (Sentencia T-222 de 1992)

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.” Sentencia C-107, del 14 de febrero de 2002, Magistrada Ponente la Doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, **comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.**

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. *Ibidem.*” (Sentencia T-457 de 1992). Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de

los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.

Es por ello que algunas limitaciones del derecho al trabajo que ha establecido el legislador, la Corte no las ha considerado como una restricción a la facultad de trabajar

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Existen múltiples sectores de la economía e incluso autoridades, como por ejemplo la Rama Judicial, que también presta un servicio público esencial, autoridades administrativas del Estado, el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental y el mismo Congreso de la República que no han regresado a las actividades presenciales en su totalidad, no entendiéndose ese trato diferencial para con los docentes a quienes, por estas decisiones se les exige a prestar sus servicios de manera presencial, cuando el Gobierno no está brindando las condiciones de bioseguridad, impuestas por sus propias normativas exponiendo, a un alto riesgo, las vidas de los Educadores, afectando a futuro la prestación del servicio público de la educación siendo perjudicados los estudiantes con esta clase de medidas arbitrarias, que también tiene consigo un trato desigual respecto del sector privado que cuenta con mejores recursos tecnológicos y logísticos para asegurar el cubrimiento de toda la población estudiantil.

La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos

supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto.

La Corte Constitucional, que se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el derecho a la igualdad, ha sostenido que el mismo implica un trato sin diferencias entre personas que comportan una misma situación fáctica. En este sentido, sostuvo en la sentencia SU 224/98 lo siguiente:

"El principio constitucional de la igualdad se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que no se consagren excepciones o privilegios que "exceptúen" a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos."

(...)

Al precisar el alcance del derecho a la igualdad, la Corporación también ha señalado que el objeto de esta garantía que a toda persona reconoce el artículo 13 de la Carta, no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todas las personas idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de diferenciaciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal, se favorezca la desigualdad. Para ser objetivas y justas, las reglas de la igualdad ante la ley no pueden desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas exigen regulación diferente para fenómenos y situaciones divergentes. La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta." (Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 1993.)

Así, lo que busca el artículo 13 de la Constitución Política es la creación de una igualdad real y no meramente formal que se debe garantizar ante una igual situación de hecho.

DERECHO A LA EDUCACION

Tal y como ya se manifestó toda vez que, el municipio de Ibagué, no han socializado ni definido el manejo de los aforos exigidos dentro de las medidas de distanciamiento, que impedirían que los salones de clase fueran ocupados por la totalidad de los estudiantes matriculados en los programas académicos de las Instituciones Educativas respecto de los cuales se ha ordenado el retorno a la presencialidad, habrían alumnos que necesariamente deberían seguir bajo la modalidad virtual, así como aquellos que por motivos familiares, decisión de sus padres o condiciones de salud, no puedan regresar a clases presenciales por razones de salud, éstos quedarían excluidos de su derecho fundamental a la Educación, pues los salones de clase, como se advirtió, no cuentan con los medios tecnológicos y logísticos para realizar las clases de manera simultánea presencial y virtualmente, razón por la cual, esta decisión de las Secretarías de Educación vulnera sus derechos fundamentales, a voces de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la cual establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás, así como lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política que establece como deber del Estado, la familia y la sociedad asegurar la efectividad del derecho a la educación a los niños, niñas y adolescentes

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha indicado que cuando se involucran los derechos fundamentales de los menores de edad deben considerarse en detalle las circunstancias particulares, únicas e irrepetibles de cada caso concreto, que demandan un cuidadoso y minucioso juicio de ponderación de los derechos en conflicto, para lograr que de forma concreta y precisa se garantice la prevalencia de los derechos de los **NNA** y su interés superior, lo cual no ha sido considerado por las ACCIONADAS, que ni siquiera han socializado con los padres de familia, las medidas vulneradoras de normas superiores, caprichosas y unilaterales resueltas.

PRETENSIONES

Fiel a lo expuesto respetuosamente solicito:

1. Ordenar al Municipio de Ibagué –Secretaría de Educación Municipal-que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de Tutela emita circular en la que suspenda la CIRCULAR 0025 del 2 de Julio de 2021 y en consecuencia ordene que se, mantengan incólumes las medidas que actualmente rigen para la prestación del servicio de educación pública en la entidad territorial accionada, en cuanto a la prestación del servicio educativo de manera virtual, hasta tanto, no se cumplan con todas las condiciones exigidas en las normas Nacionales aplicables.

2. Que una vez superada la crisis de salud derivada de la Pandemia COVID-19, y se cumplan con todas las condiciones de bioseguridad, aforos y garantía de cubrimiento a la totalidad de la población estudiantil, se ordene que las ACCIONADAS, que previamente a ordenar el retorno a la alternancia o la presencialidad, socialice dentro de las distintas comunidades educativas del municipio de Ibagué, cualquier decisión que pretenda proferir, y se abstenga de tomar decisiones de manera unilateral e inconsulta, además de vulneradoras de normas Nacionales.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva tener y ordenar como tales las siguientes pruebas:

Documentales.-

- 1- *Estatutos SUTET-SIMATOL*
- 2- *Acta de Deposito Junta directiva SUTET-SIMATOL*
- 3- *Solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad radicada al ente territorial accionado para el retorno a clase presenciales*
- 4- *Circular 00225 del 2 de julio de 2021 proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué para el retorno de clases presenciales.*

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez de conformidad al artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre este asunto no se ha iniciado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

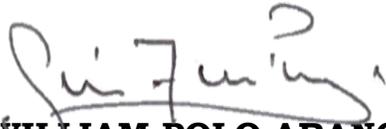
ANEXOS

- 1-Copia de la demanda para el archivo del Despacho.
- 2- Los documentos que se aportan y relacionan en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Las accionadas recibirán notificaciones en el edificio de gobierno municipal ubicado a un costado de la plaza de Bolívar de esta ciudad. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co
- El suscrito representante legal de SUTET SIMATOL en la Carrera 4 G calle 37 Esquina Ed. Casa del maestro de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: sutetsimatol1@gmail.com

Atentamente,



WILLIAM POLO ARANGO

C.C. No. 93.379.261 DE IBAGUÉ.